

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00016/16

Presidente

Almirante Excmo. Sr.
D. Javier Pery Paredes

En Madrid a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Vocales

Capitán de Navío
D. Salvador Múgica Ruiz

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **11/2016**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 6 de Ferrol, relativo a la asistencia prestada a la embarcación de recreo motovelero, de bandera española, denominada “**DESIRÉ VII**”, con matrícula 7ª BA-2-158-93, de la Provincia Marítima de Barcelona, de 9,79 metros de eslora, 3,54 metros de manga y 10,91 T.R.B, por la Embarcación de Salvamento Marítimo “**SALVAMAR MIRFAK**”, hecho ocurrido el día 1 de abril de 2016 en aguas de Galicia, Playa de Chanteiro.

Coronel Auditor
D. Antonio Afonso Rodríguez

Coronel Auditor
D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Representante Marina Mercante,
D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor
D. Federico Manuel García Rico

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Se inició el presente expediente núm. **11/2016** por el Juzgado Marítimo Permanente nº 6 de Ferrol a la recepción de Parte de Asistencia formulado por el Patrón de la “**SALVAMAR MIRFAK**”, armada por la Entidad Pública Empresarial SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARÍTIMA, adscrita al Ministerio de Fomento, con ocasión de la asistencia prestada el 1 de abril de este año al motovelero “**DESIRÉ VII**”, que le fue trasladado por la Capitanía Marítima de La Coruña mediante fax del 4 del mismo mes. Hay que reseñar que, a su vez y con idéntica fecha, la representación letrada, acreditada, de **SASEMAR** presentó escrito, al que unía el citado parte, por el

que instaba su personación con adopción de medida cautelar y solicitud de requerimiento de copia de los seguros de la embarcación asistida, a cuyo fin señalaba la identificación de su armador y la entidad en la que se encontraba asegurado. En el relato del meritado Parte de Asistencia se consignaba que la “**SALVAMAR MIRFAK**”,- que realizaba ejercicios a 2 millas al Norte de la Torre de Hércules-, tras recibir aviso a las 19:00 horas UTC,- *todas las horas restantes son también UTC*-, de CCS Coruña se dirigió a la Ensenada de Chanteiro, Ferrol, para asistir al “**DESIRÉ VII**” que, con cuatro tripulantes, se encontraba varado en la costa. La Unidad de Salvamento, llegada a zona a las 19:15 horas, comprobó que el motovelero se hallaba varado de costado en la playa, encontrándose dos de sus tripulantes en la playa mientras que un tercero continuaba a bordo y el patrón se hallaba en una pequeña neumática en las proximidades. Ayudados por dicha neumática y a pesar de la dificultad existente por los fuertes bandazos que sufría el “**DESIRÉ VII**” a causa de la rompiente de la playa, se le pudo pasar un cabo y se consiguió desencallararlo a las 20:00 horas. Tras comprobarse que no tenía vías de agua y con dos de sus tripulantes en el velero se arribó con el hacia el náutico de Sada adonde se llegó a las 21:00 horas y se dejó al “**DESIRÉ VII**” en un pantalán. De este puerto salió a las 22:00 horas la “**SALVAMAR MIRFAK**” hacia su base en el Puerto de La Coruña donde atracó a las 22:35 horas.

La asistencia, que no se calificaba, según el Parte se desarrolló con la meteorología señalada, siendo su duración de 3 horas y 35 minutos y la distancia navegada de 20 millas. A su vez se reflejaba ser armador y patrón de la embarcación asistida D. A. G. Q. y la compañía aseguradora MURIMAR Empresas bajo la póliza ES 000000.

Segundo

Interesado se acordase la medida cautelar de “**prohibición de venta y gravamen**” de la embarcación asistida, el Juez Marítimo así lo dispuso mediante Providencia de 8 de abril pasado,- lo que trasladó a la Capitanía Marítima de Barcelona a los fines de su anotación y expedición de la oportuna certificación-, recogiendo también lo proveído la admisión de la personación instada, la publicación de edictos, la solicitud de informe-valoración del “**DESIRÉ VII**” por la Administración Marítima competente, la certificación meteorológica y demás diligencias procedentes para integración de las actuaciones, oficiando lo procedente y, concretamente, la comunicación a través de la Capitanía Marítima de La Coruña al Sr. G. Q. de la incoación del Expediente y cautelar adoptada, de quien recabó la necesaria información.

En relación con lo solicitado a Organismos Oficiales, obra a los folios 54 a 57 Copia Certificada Actualizada de la Hoja de Asiento del Registro Marítimo Español en el que constan, junto con la anotación de la medida cautelar adoptada, los datos registrales, las características y la titularidad registral de la

embarcación de recreo a motor “**DESIRÉ VII**” adquirida por su actual propietario el 12 de julio de 2004; a los folios 58 y 59 la valoración por la Inspección de Seguridad Marítima de la Capitanía Marítima de La Coruña; a los folios 60 y 61 el informe de meteorología; y, por último, a los folios 65 a 79 las diligencias,- una vez cumplimentadas-, solicitadas a la Capitanía Marítima antes indicada respecto a la audiencia del armador/propietario del velero asistido, de todos los cuales se hará referencia posteriormente.

Tercero

Por lo que respecta a la información requerida a D. A. G. Q. este, si bien no aportó copia de las condiciones generales y particulares de las pólizas de sus seguros, sí facilitó copia del último recibo de prima abonado, folio 77, y acompañó copia de certificado de asistencia marítima del día del suceso, folios 78 y 79, y exposición escrita de su versión sobre el servicio, que corre unida al folio 72. En tal escrito se reflejaba lo siguiente: Que el motor de su embarcación se paró durante la operación de fondeo en la Ensenada de Chanteiro en un calado aproximado de 2 metros; que largó el ancla fondeando unos 20 metros de cadena, y, dado que no existía viento para usar la vela, llamó a Salvamento Marítimo solicitando ayuda para salir y, una vez en la ría, navegar a vela hasta el puerto de Sada; que apareció la embarcación auxiliar de un buque de la Xunta de Galicia que no facilitó asistencia; que la marea iba bajando y su embarcación empezó a sufrir la influencia de la mar al romper contra la orilla de la playa, lo que acabó ocasionando se rompiese la cadena que quedó en el fondo con el ancla; que llevó a continuación a dos tripulantes hasta las rocas y que, cuando volvía a por el que continuaba a bordo, este le informó que desde la **SALVAMAR** se le había indicado que no lo abandonara para poder dar el cabo de remolque; a todo esto, y por estar el “**DESIRÉ VII**” al garete, derivó hacia la playa donde varó; que, una vez firme el remolque, con la ayuda de la “**SALVAMAR MIRFAK**” navegaron hacia el puerto de Sada donde fondearon; por último, que la operación de remolque duró unas 4 horas y que su embarcación sufrió daños menores en la zona del molinete.

Cuarto

En lo referido a la información oficial señalada en el último párrafo del Antecedente de Hecho Segundo, el informe de la AEMET refleja que durante el día 1 de abril de 2016, en torno a las 19:00 horas y en la posición señalada, hubo viento variable de fuerza Beaufort 2, marejadilla y mar combinada del oeste en torno a 1 metro.

A su vez, y en cuanto a valoración actual de la embarcación “**DESIRÉ VII**”, el informe evacuado por el Inspector de Seguridad Marítima de la Capitanía Marítima de La Coruña, tras reconocerla a flote en el fondeadero del Club Náutico de Sada, la cifraba, consignando sus características, año de

construcción, casco y sistema de propulsión, en **VEINTE MIL EUROS (20.000,00-€)**.

Quinto

El Juez Marítimo, tras dictar Providencia al efecto, redactó el pasado 3 de mayo Cuenta General de Gastos, folios 85 a 88, en la que se hicieron constar extremos pertinentes de entre las diligencias incorporadas al Expediente en tramitación; como tales: particulares del relato efectuado por el Patrón de la “**SALVAMAR MIRFAK**”; la situación inicial del “**DESIRÉ VII**”; la duración del servicio,- sin coincidencia entre las partes-; la distancia navegada; la meteorología concurrente según el asistente y según informe de la AEMET; la valoración del buque asistido por Perito Oficial; la medida cautelar inicialmente adoptada; la personación de la representación letrada de **SASEMAR**, en cuanto asistente, y del Sr. G. Q. en cuanto asistido; la conceptualización, que no calificación, del servicio como “reflotamiento de velero” hecha por el asistente y la ausencia de la misma por el asistido,- *salvo que aventuremos la de “remolque” a tenor de su manifestación al folio 72-*; y, por último, la no solicitud de gastos, daños y perjuicios reclamados por **SASEMAR**, disponiéndose el traslado de la misma a las partes personadas con concesión de plazo para formulación de alegaciones y proposición de pruebas, diligencia que cumplimentó el mismo día.

Sexto

El Letrado de **SASEMAR**, mediante escrito del pasado 10 de mayo, al que acompañaba copia del Informe General de Emergencia levantado por CCS Coruña y certificado acreditativo de gastos ocasionados a su representada, folios 100 a 108, presentó sus alegaciones en las que, tras dar su versión sobre la asistencia llevada a cabo por la “**SALVAMAR MIRFAK**” a la embarcación “**DESIRÉ VII**”, y atendiendo a los extremos obrantes en las actuaciones y a los, en este momento procedimental, aportados,- de todos los que extraía diversos pormenores en apoyo de su argumentación, tales como: la falta de propulsión de la asistida por avería de su motor que determinó varase en la playa; la llamada efectuada mediante canal VHF 16, destinada exclusivamente a socorro, urgencia y seguridad según el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos; la meteorología concurrente certificada por la Agencia Estatal de Meteorología; las dificultades por la rompiente de la playa que provocaba fuertes bandazos al velero que determinaban una situación lesiva para su integridad con alto riesgo de daños graves e inminentes evitados por la pronta y eficaz actuación de la embarcación de salvamento que obtuvo un resultado útil -, calificaba el servicio prestado como **Salvamento** en el que se invirtió un tiempo de activación de la “**SALVAMAR MIRFAK**”, desde su inicial movilización, su atraque con la asistida en Sada y su regreso a base en el Puerto de La Coruña, de 3 horas y 35 minutos. A su vez, y a los fines de su

remuneración, con invocación de los artículos 357 y 358.1 de la vigente Ley de Navegación Marítima y artículos 12 y 13 del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (Londres 1989), artículo este último citado que establece los criterios a tener en cuenta en la determinación de la recompensa debida a operaciones de salvamento, y propugnando como valor de los bienes salvados el reflejado en peritaje oficial, cifrado en **VEINTE MIL EUROS (20.000,00-€)**, consideraba acreedora a la Entidad a la que representaba a un premio no inferior al 10% de dicho valor, a la que se sumarían los gastos de combustible y lubricantes consumidos y los gastos de personal en el servicio ocasionados, que importaban la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (255,97-€)**, resultando un total reclamado de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (2.255,97-€)**.

Séptimo

Por lo que se refiere al Informe General de Emergencia meritado en el Antecedente de Hecho inmediato anterior bastará con señalar, de entre sus anotaciones de Seguimiento de la emergencia calificada de *“Velero varado en la Playa de Chanteiro”* (Ría de Ferrol) con afectación de la seguridad marítima, que, efectivamente, desde la embarcación **“DESIRÉ VII”** se efectuó llamada al Centro por VHF Ch 16 en solicitud de asistencia por varada a las 15:23 horas UTC , lo que determinó se solicitase el apoyo de la embarcación auxiliar BIP IRMANS GARCÍA NODAL de la Xunta de Galicia atracada en Ferrol, que llegó a zona a las 15:55 horas y observó al velero varado en la playa con su ancla fondeada a unos 20 metros de la misma conociéndose la intención de virarla para salir de varada cuando se tuviera suficiente agua bajo su quilla. A su vez que, a las 16:16 horas, se instruyó desde el Centro a dicha embarcación para su regreso y se tomó contacto con el velero al que se solicitó informase cuando empezasen a virar su ancla. Por último que, a las 19:00 horas y después de que desde el velero se informase de la rotura del molinete y de la imposibilidad de realizar la virada proyectada por lo que se solicitaba remolque, se movilizó a la **“SALVAMAR MIRFAK”** que, quince minutos después llegaba a la zona y que, tras hacer firme el remolque, a las 20:00 horas procedió con el velero hacia el puerto de Sada, regresando a su base a las 22:35 horas.

Octavo

A través de la Capitanía Marítima de La Coruña, a la que el Juez actuante había solicitado trasladase al Sr. G. Q. la Cuenta General de Gastos, se presentó por este escrito de alegaciones que obra a los folios 114 y 115. Como tales el asistido, tras relatar lo sucedido,- el quedarse sin motor cuando pretendía fondear en la Ensenada de Chanteiro, lo que, no obstante, hizo sobre un fondo de unos 2 metros; el pedir ayuda por canal 16 de VHF; la llegada de la auxiliar del buque de la Xunta que permaneció durante una hora

aproximadamente y que se situó a unos 200 metros del velero no iniciando operaciones de remolque al alegar falta de calado cuando su embarcación, con su correspondiente orza, aún flotaba y se hallaba fondeada; el desplegar la Mayor y la Génova para, caso de levantarse viento, salir a vela; la bajada de la marea que determinó que su velero comenzase a notar la zona de las ondas próximas a la orilla con lo que la cadena empezó a trabajar y el velero a tocar fondo, rompiéndose el molinete, circunstancia esta ocurrida a las 2 horas de haberse ido la embarcación de la Xunta; la nueva llamada a Salvamento Marítimo; el proceder, a su vez, a evacuar a dos de sus tripulantes con su auxiliar; la llegada, al poco tiempo y ya de noche, de la embarcación de salvamento a la que se acercó remando para tomar su cabo de remolque y hacerlo firme en el velero con la ayuda del tercer tripulante que aún permanecía a bordo; la desvarada, realizada con gran destreza, de la zona de arena (Playa de Chanteiro-Mugardos) y sin casi viento; y, por último, el remolque del velero, una vez a flote, hasta el puerto de Sada-, propugnaba se determinase que la asistencia llevada a cabo fuera conceptuada como remolque.

Noveno

Por el Juez Marítimo, mediante Providencia del pasado 19 de julio, se dispuso celebración de Reunión Conciliatoria para el siguiente día 22, acuerdo que trasladó a las partes. **SASEMAR**, mediante su representante y por escrito del mismo día, excusó su asistencia y se ratificó en lo ya manifestado. A su vez y con ocasión de tal Reunión el Sr. G. Q. se ratificó en lo consignado en su escrito de alegaciones, levantándose Acta, que obra al folio 127, dándose por cumplido el trámite SIN AVENENCIA, por lo que el Juez Marítimo actuante acordó elevar el Expediente al Tribunal Marítimo Central, lo que llevó a cabo por escrito de 26 de julio de este año.

HECHOS

Primero

Con ocasión de pretender fondear en la Ensenada de Chanteiro la embarcación de recreo, motovelero, “**DESIRÉ VII**” patroneada por su propietario D. Arturo G. Q. y a bordo de la que se encontraban otras tres personas, ante la parada de su motor se procedió a largar su ancla fondeando unos 20 metros de cadena. A continuación, y siendo las 15:23 horas UTC, se llamó al CCS La Coruña por VHF Ch 16 en solicitud de asistencia por varada. Desde el Centro se interesó la movilización de la embarcación auxiliar BIP IRMANS GARCÍA NODAL de la Xunta de Galicia atracada en Ferrol que llegó a zona a las 15:55 horas observándose al velero varado en la playa con su ancla fondeada en el modo señalado, conociéndose, a su vez, la intención de sus tripulantes de virarla para salir de varada cuando se tuviera suficiente agua

bajo su quilla. Ante esto y desde el CCS, a las 16:16 horas, se instruyó a dicha embarcación para su regreso y se contactó con el velero al que se solicitó informase cuando empezasen a virar su ancla. Lo cierto es que la marea iba bajando y el velero empezó a sufrir la influencia de la mar al romper contra la orilla de la playa, lo que determinaría a la postre la rotura de la cadena que cayó al fondo con el ancla. A las 19:00 horas y por contacto telefónico se supo en el Centro de la rotura del molinete y de la cadena como, asimismo, de la imposibilidad de virar, por lo que se solicitaba remolque, dando ello lugar a la movilización de la **“SALVAMAR MIRFAK”**. Mientras la Unidad de Salvamento navegaba el patrón del **“DESIRÉ VII”** llevó en una zodiac a dos personas hacia la playa, quedando a bordo una tercera. Cuando el patrón del velero volvía a por ella por esta se le informó que desde la **“SALVAMAR MIRFAK”** se había indicado no lo abandonara para poder dar el cabo de remolque y que, a su vez, la embarcación auxiliar del **“DESIRÉ VII”** permaneciera en las inmediaciones para asistir en la toma de remolque. Llegada la **“SALVAMAR MIRFAK”** a las 19.15 horas se detectó al velero varado de costado en la playa y sufriendo fuertes bandazos a causa de la rompiente. Hecho firme el remolque con la colaboración del patrón del velero y de la persona que permanecía a bordo y una vez conseguida su desvarada, a las 20:00 horas, tras comprobarse que no tenía vías de agua y con dos tripulantes en el velero, se procedió hacia el Club Náutico de Sada donde una hora más tarde quedó amarrado en un pantalán. La **“SALVAMAR MIRFAK”**, saliendo de Sada a las 22:00 horas, atracó en su base en el Puerto de La Coruña a las 22:35 horas.

El servicio prestado tuvo una duración de 3 horas y 35 minutos, con una distancia navegada de 20 millas, y siendo la meteorología concurrente la de viento variable de fuerza Beaufort 2, marejadilla y mar combinada del oeste en torno a 1 metro.

Segundo

Los hechos que se declaran probados se obtienen del relato de la asistencia prestado por el Patrón de la **“SALVAMAR MIRFAK”**, versión del asistido, Informe General de Emergencia abierto por CCS La Coruña, e informe de meteorología de la AEMET, documentación toda este obrante en el Expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos relatados constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 que encabeza el Capítulo Primero, Título II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, en vigor en calidad de norma reglamentaria

conforme a la previsión de la Disposición Derogatoria Única, letra f), y párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Segundo

En el caso que ahora nos ocupa la cuestión a dilucidar en primer lugar resulta ser la de conceptuar la asistencia llevada a cabo y ello porque la representación letrada de **SASEMAR**, en cuanto entidad armadora de la “**SALVAMAR MIRFAK**”, califica el servicio prestado por la indicada Embarcación como **Salvamento** a tenor de la conceptualización que recoge el artículo 358.1 de la Ley 14/2014 calendarada, trasunto del artículo 1.a) del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo hecho en Londres el 28 de abril de 1989, mientras que, por el contrario, la parte asistida propugna la calificación de **Remolque** y la calificación controvertida necesariamente ha de tener su fundamento en la preceptiva determinación de si han concurrido las circunstancias de peligro corrido por la embarcación asistida, riesgo personal existente y servicios extraordinarios prestados por el asistente.

Tercero

En tal sentido y a tenor de lo actuado ha de rechazarse la calificación de salvamento por no acreditarse la concurrencia de requisitos tales como: *“situación de peligro caracterizada por factores que en mayor o menor medida acarreen verdadero riesgo y que concurren circunstancias de verdadero peligro, que exijan del auxiliador trabajos que puedan considerarse excepcionales, que excedan de lo normalmente exigible y que suponga riesgo para la tripulación o el buque asistente, declarando además que el riesgo ha de ser de tal entidad que sitúe al buque asistido en inminente trance de perderse o sufrir graves daños, estableciendo por otra parte que el peligro además de real y grave debe ser inminente”* con que nuestra jurisprudencia ha configurado el salvamento. A tal fin, y sin dejar en el olvido que desde la embarcación “**DESIRÉ VII**” se solicitaría “Remolque” a las 19:00 horas UTC aunque tal servicio no había sido el demandado a las 15:23 horas UTC en que, - sin duda alguna, como indica **SASEMAR**, a través del canal VHF 16, destinado exclusivamente a socorro, urgencia y seguridad según el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos-, se había pedido asistencia para salir de varada, constando así en el I.G.E. abierto por CCS La Coruña al describir la emergencia, lo cierto es que el velero ya se hallaba varado en zona de arena, Playa de Chanteiro-Mugardos, y que en la misma habían ya desembarcado dos de sus tripulantes sin dificultad alguna. Además, cuando la “**SALVAMAR MIRFAK**”, a las 19:15 horas, llegó a zona su actuación fue acompañada por la necesaria y precisa intervención del patrón del “**DESIRÉ VII**” quien, en la zodiac que patroneaba, tomó el cabo de remolque y lo llevó al velero donde se hizo firme con la ayuda del tripulante que aún permanecía a bordo, todo ello

conforme a las instrucciones recibidas, careciendo por tanto la maniobra de la “**SALVAMAR MIRFAK**”, sin duda determinante para desvarar el velero, de dificultad alguna de modo que, una vez reflatada la embarcación asistida y por su carencia de propulsión, el posterior remolque se llevó a cabo sin mayor dificultad hasta quedar esta atracada en el Puerto de Sada.

A mayor abundamiento resulta preciso traer a colación las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 9 de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de enero de 2002, en su Fundamento de Derecho 5º, y de 5 de febrero del mismo año, en su Fundamento de Derecho 4º que reflejan lo siguiente: “**encontrándose el yate ya varado en la playa no puede entenderse que su situación fuera de peligro o de riesgo inminente para el referido yate o para su tripulación**”. Por tanto, atendiendo a las circunstancias dadas en la asistencia que nos ocupa en las que ni la embarcación asistida ni sus tripulantes corrieron situación de peligro o riesgo alguno, siendo buena la meteorología concurrente y sin que por parte de la “**SALVAMAR MIRFAK**” y su tripulación se diese situación de peligro o de riesgo que supusiese la realización de unos trabajos que puedan considerarse excepcionales ni aun superiores a los ordinarios por parte del asistente, necesariamente hacen decaer la pretendida calificación de “Salvamento”.

Cuarto

Por tanto, la asistencia marítima que nos ocupa prestada a la embarcación “**DESIRÉ VII**”, que se encontraba varada y sin opción alguna de, por sí misma, salir de tal apuro, y que fue llevada a cabo por la “**SALVAMAR MIRFAK**”, facilitando saliera de tal situación sin daño alguno para, una vez en franquía y dada su falta de propulsión, ser llevada mediante simple tránsito hacia lugar seguro, debe calificarse y remunerarse como **Remolque de Fortuna**, a tenor del artículo 305 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Quinto

Dicho lo anterior, en orden a la fijación de cuantía justa que retribuya el servicio prestado, siendo así que por el ya indicado artículo 305 de la Ley de Navegación Marítima se establece que “el armador del buque remolcador tendrá derecho a una remuneración adecuada por los servicios prestados que incluirá los daños y perjuicios sufridos por su buque con ocasión del remolque, la ganancia dejada de obtener durante el tiempo de prestación y un precio adecuado al servicio prestado”, y que la Disposición Adicional Segunda en relación con el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la misma atribuye a este Tribunal Marítimo Central el conocer de las acciones relativas a las remuneraciones por remolques de fortuna, tomando en consideración las condiciones de prestación del servicio de remolque, con una

meteorología favorable, una duración de 3 horas y 35 minutos, y una navegación de 20 millas, a los fines de determinación del importe de la remuneración y estimando como valor de la embarcación de recreo, motovelero, asistida el fijado en su informe, por importe total de **VEINTE MIL EUROS (20.000,00-€)**, por el Inspector de Seguridad Marítima de la Capitanía Marítima de La Coruña, documento oficial emitido y suscrito por Técnico de la Administración competente conforme a la previsión del Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Inspección y Certificación de buques civiles, y, por tanto, peritación oficialmente practicada con presunción de veracidad que este Tribunal Marítimo Central reconoce y que avala nuestra jurisprudencia, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1982 y de 31 de mayo de 2005 entre otras, que se estima suficientemente motivado en atención a los extremos señalados en su texto,- características, año de construcción, casco y sistema de propulsión-, se señala como precio justo, la cantidad de **MIL EUROS (1.000,00-€)**. A su vez, y por lo que respecta a gastos reclamados, los mismos se admiten en su totalidad ascendiendo a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (255,97-€)**, de lo que resulta una remuneración total de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.255,97-€)**.

Sexto

Al tratarse la “**SALVAMAR MIRFAK**” de embarcación adscrita a un servicio público, como es la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**), y estar armada y equipada especialmente para prestar socorro, no procede establecer por este Tribunal Marítimo Central el reparto de la remuneración entre armador y dotación.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara como constitutivo de un remolque de fortuna el servicio prestado por la Embarcación de Salvamento “**SALVAMAR MIRFAK**” a la embarcación de recreo, motovelero, de bandera española, denominada “**DESIRÉ VII**”, y fija como remuneración por el servicio prestado la cantidad total de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.255,97-€)**, comprensiva de las cantidades antes referenciadas y desglosadas.

La expresada cantidad habrá de ser abonada por **D. A. G. Q.**, como armador/propietario de la embarcación “**DESIRÉ VII**” a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**).

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.